

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE:

TESLP/RR/036/2024 y su
acumulado TESLP/RR/037/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL a través de su
Representante Suplente el C.
Abraham Sánchez de la Cruz.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE CIUDAD VALLES DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

SECRETARIO: LIC. JORGE
ANTONIO ESQUIVEL GUILLÉN

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 31 treinta y uno de mayo de
2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución del Comité Municipal
Electoral de Ciudad Valles en el Recurso de Revocación
CMEVALLES/RR/01/2024 y CMEVALLES/RR/02/2024 ACUMULADOS,
mediante la cual se declara procedente el registro de la planilla de
Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de

representación proporcional, propuesta por el partido Movimiento Ciudadano.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral del Estado	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES DEL CASO

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y Ayuntamiento para el periodo 2024-2027.
- II. **Dictamen de Registro.** El 19 diecinueve de abril, el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles aprobó el Dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de Regidurías de Representación Proporcional del Partido Movimiento Ciudadano.

ACTUACIONES JURISDICCIONALES

- III. **Interposición del primer medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 19 diecinueve de abril, el Representante suplente del Partido Acción Nacional, C. Abraham Sánchez de la Cruz, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, recurso de revocación

en contra de la aprobación del registro de Rómulo Garza Martínez como candidato a presidente municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí por el Partido Movimiento Ciudadano.

- IV. **Resolución del primer medio de impugnación.** El Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, el 20 veinte de mayo, emitió resolución en el Recurso de Revocación identificado con la clave CMEVALLES//RR/01/2024 y CMEVALLES/RR/02/2024 ACUMULADOS.
- V. **Presentación del segundo medio de impugnación.** El 21 veintiuno de mayo, el C. Abraham Sánchez de la Cruz, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, interpuso en las oficinas de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.
- VI. **Aviso de interposición.** En fecha 22 veintidós de mayo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del presente medio de impugnación.
- VII. **Acumulación de expedientes.** El 24 veinticuatro de mayo, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral, decretó la acumulación del expediente TESLP/RR/37/2024 al TESLP/RR/36/2024, ello en función de advertir que en ambos expedientes se combate el mismo acto de autoridad.
- VIII. **Recepción del Informe.** El día 27 veintisiete de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles.
- IX. **Turno a Ponencia.** En fecha 28 veintiocho de mayo de 2024, dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.
- X. **Admisión y cierre de instrucción.** En fecha 28 veintiocho de mayo se admitió a trámite el presente Recurso de Revisión el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/RR/36/2024 y su acumulado TESLP/RR/37/2024**, asimismo se decretó

el cierre de instrucción, y se pusieron los autos en estado de elaboración de proyecto de resolución.

- XI. **Circulación de Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

1.2) PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. El **C. Abraham Sánchez de la Cruz**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional (PAN), cumple con este requisito, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el accionante considera que le causan agravio: ***“la resolución del Recurso de Revocación de fecha 20 de mayo de 2024 en la que se declara***

procedente el registro de la planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el partido Movimiento Ciudadano.” En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

1.3) OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por el promovente, porque a su decir en sus escritos iniciales², tuvo conocimiento del acto que reclama el día 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante los estrados del Comité Municipal Electoral, interponiendo los **Recursos de Revisión** que nos ocupan el día 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. Al efecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios de Impugnación y 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por tanto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 21 veintiuno al 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad fecha en que vencería el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Por tanto, se estima colmado este presupuesto.

1.4) DEFINITIVIDAD. Se cumple con dicho requisito, en virtud de que el **C. Abraham Sánchez de la Cruz**, previo a esta demanda, acudió al Recurso De Revocación en términos del artículo 45 párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral del San Luis Potosí.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 46 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que cumple con el principio de definitividad.

1.5) FORMA. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el promovente considera pertinentes para controvertir el acto emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

1.6) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que las partes

² Consultable en páginas 3 y 235 del Expediente original.

procesales en el presente asunto no hicieron valer causal alguna que amerite su estudio.

2. ESTUDIO DE FONDO

2.1) REDACCION DE AGRAVIOS. Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizarán más adelante.³

2.2) CUESTIÓN A RESOLVER. Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis del medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la *ratio decidendi* de la Resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de agravio sostiene el recurrente en su escrito inicial que dan origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴.**

De tal forma que, de la lectura integral del medio de impugnación, es posible identificar que la Litis se precisa de la siguiente manera:

El promovente en esencia señala que le genera perjuicio: *“la resolución del Recurso de Revocación de fecha 20 de mayo de 2024 en la que se declara procedente el registro de la planilla de Mayoría Relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el partido Movimiento Ciudadano”.*

Lo anterior porque, a su decir, en la resolución combatida no se atendieron todos y cada uno de los agravios planteados en el recurso CMEVALLES/RR/01/2024, relacionados con la falta del requisito de residencia efectiva que, a consideración del actor, incumple, el C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, pretendiendo la revocación o modificación de su acto impugnado.

Expuesto lo anterior, la cuestión jurídica a resolver por este Tribunal Electoral consiste en determinar si el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P. atendió la totalidad de los agravios relacionados

³ Véase jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta.

⁴ Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

con la residencia efectiva de Rómulo Garza Martínez, en el Recurso de Revocación **CMEVALLES/RR/01/2024**,

2.3) AGRAVIOS. Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio de los agravios formulados por el inconforme, advirtiendo que el actor hace valer con motivo de agravios los siguientes:

“[...]”

2.3.1) AGRAVIO PRIMERO. *Me causa agravio la falta de estudio al artículo 22 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que es con lo cual el presente comité municipal pretende defender la resolución combatida toda vez que el artículo 22 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí Fracción III dice explícitamente "y no se adquiera otra vecindad y residencia", toda vez que con las pruebas señaladas y agravios planteados en los expedientes CMEVALLES/RR/01/2024 y CMEVALLES/RR/02/2024 ACUMULADOS se despende(sic) que no pueden existir dos residencias efectivas, lo anterior aunado al artículo 5 fracción II de la Constitución del Estado de Tamaulipas en el que se hace especial referencia a los Tamaulipecos, que nos especifica quiénes son Tamaulipecos:*

"Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado, si no manifiestan ante lo Autoridad Municipal respectiva su deseo de conservar su anterior origen"

Por lo cual al no existir manifestación alguna del C. ROMULO GARZA MARTINEZ, con respecto a su deseo de conservar su vecindad en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí y siendo la vecindad Tamaulipeca un requisito sine qua non de los diversos encargos que llevo el C. ROMULO GARZA MARTINEZ en su ejercicio profesional, lo cual se contrapone al artículo 22 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí ya que en el mencionado artículo se menciona que "no se deberá adquirir otra vecindad o residencia" la cual si obtuvo en el Estado de Tamaulipas ya que en el artículo 13 de lo Constitución Político del Estado de Tamaulipas establece que: "Son vecinos los que residen de una manera habitual y constante en el territorio del Estado durante seis meses, ejerciendo alguna profesión, arte, oficio o industria, o durante dos si adquieren bienes raíces".

2.3.2) AGRAVIO SEGUNDO. *Me causa agravio la falta de manifestación alguna del C. ROMULO GARZA MARTINEZ con respecto o su deseo de conservar su vecindad en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí y siendo que teniendo la residencia Tamaulipeca, la cual acredite(sic), que se demuestra con las pruebas presentadas en los expedientes CMEVALLES/RR/01/2024 Y CMEVALLES/RR/02/2024 ACUMULADOS, se le concedió una constancia de residencia expedida por la secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P., misma que dice acreditar más de 10 años lo cual resulta irrisorio, dado que con las pruebas presentadas con anterioridad es imposible que acredite tal residencia.*

2.3.3) AGRAVIO TERCERO. *Me causa agravio la falta de comprensión del Comité Municipal Electoral del termino(sic) vecindad y residencia toda vez que manifiesta dentro de su resolución lo siguiente "Si se reside en otra entidad por el desempeños(sic) de cargos públicos de elección popular, entonces durante la duración de dichos cargos, no se perderá*

dicha vecindad y, en vía de consecuencia, tampoco lo residencia efectiva, a condición de que no se tenga la intencionalidad de adquirir residencia o vecindad permanente en otro Estado o Municipio" por lo cual me pareciera que no estudiaron los agravios planteados en los recursos CMEVALLES/RR/01/2024 Y CMEVALLES/RR/02/2024 ACUMULADOS toda vez que de los mismos se desprende que el C. ROMULO GARZA MARTINEZ adquirió la residencia Tamaulipeca como lo planteo en líneas que antecede, así como el no desempeño un cargo de elección popular que es lo que me trata de decir el comité en su resolución, mismos conceptos de residencia que presente en mis agravios dentro del expediente CMEVALLES/RR/01/2024, los cuales al leer la presente resolución se desglosa que no fueron estudiados no comprendidos.

2.3.4) AGRAVIO CUARTO. Me causa agravio lo falta de entendimiento al momento de resolver del comité municipal electoral de la palabra domicilio, lo cual para crear mayor convicción agrego lo que a lo letra establece el Código Civil del Estado de San Luis Potosí

"ART. 23. Las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren. Es presunción del propósito de establecerse en un lugar, la residencia en él por más de seis meses; a menos que transcurridos éstos y dentro de los quince días siguientes, se manifieste tanto a la autoridad municipal del domicilio anterior, como a la autoridad municipal de la nueva residencia, que se desea conservar el primero. Esta declaración no producirá efectos en perjuicio de tercero", artículo(sic) del cual se desprende que el C. ROMULO GARZA MARTINEZ debió haber avisado a la autoridad municipal de su nueva residencia y de ser el caso su deseo de conservar la residencia en Ciudad Valles. S.L.P. documento que no obra en autos dentro del Comité Municipal Electoral

2.3.5) AGRAVIO QUINTO. Me causa agravio que el Comité Municipal Electoral declare de Inoperantes en(sic) Infundados mis agravios planteados toda vez que al leer la resolución de fecha 20 de mayo del año en curso, pareciera que no se estudio(sic) el significado de las palabras residencia, vecindad y domicilio y se escudan en un precepto como lo es el artículo 22 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, el cual me parece no se comprendió de manera correcta que el C. ROMULO GARZA MARTINEZ en ningún momento acredita la residencia efectiva ni la calidad de potosino por vecindad toda vez que el mismo la perdió al establecerse en el Estado de Tamaulipas y no manifestar su deseo por escrito ante la autoridad competente que deseaba conservar la calidad de Ciudadano Potosino

2.3.6) AGRAVIO SEXTO Me causa agravio la falta de estudio de todos y cada uno de mis agravios planteados en el recurso CMEVALLES/RR/01/2024 toda vez que como lo plante(sic) en mis agravios el C. ROMULO GARZA MARTINEZ no cumple con el requisito de residencia efectiva ni en su dimensión cuantitativa ni cualitativa. Esto así, en virtud de que, en su contra, pesa una presunción legal de que su domicilio y residencia lo es forzosamente en el Estado de Tamaulipas y además así lo decidió por voluntad propia (toda vez que por no ser un cargo de elección popular como así lo refiere el comité, sino que se trata de un empleo de confianza el cual se aceptó y se llevó a cabo por voluntad propia), por lo que el C. ROMULO

GARZA MATINEZ(sic) no podía colmar el elemento cualitativo de tener residencia efectiva en Ciudad Valles, San Luis Potosí durante todo el tiempo en que ejerció como empleado del GOBIERNO DE TAMAULIPAS, aunado con lo planteado en los agravios que antecede no obra, manifestación alguna durante el tiempo que duro(sic) el empleo del C. ROMULO GARZA MARTINEZ de su deseo de conservar la residencia en Ciudad Valles, S.L.P. por lo que opera un(sic) presunción legal de haber obtenido la residencia Tamaulipeca dada la envergadura del encargo realizado en cual puntualizo no era un cargo de elección popular, era un cargo de confianza dentro del gobierno del Estado de Tamaulipas.

[...]”

2.3.7) CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que se hará de manera conjunta sin que ello le repare perjuicio, toda vez que la totalidad de sus motivos de disenso serán aquí atendidos⁵.

A juicio de este Tribunal Electoral los agravios hecho valer por el accionante resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

2.4) MARCO NORMATIVO. El artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón, entre otras, de residencia, señalando que el derecho político-electoral a ser votada o votado y desempeñar el cargo, el cual comprende la posibilidad de formar parte de la integración de los Ayuntamientos, está condicionado a la observancia de distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Asimismo, el artículo 238, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar el partido político o coalición que realice la postulación y contener el domicilio y tiempo de residencia de la persona candidata.

Este requisito ha sido considerado por la Sala Superior como una flexibilización legítima y razonable de la exigencia prevista constitucionalmente, al favorecer el ejercicio del derecho político en sintonía con la finalidad perseguida mediante el requisito.

⁵ Véase la Jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”

De igual manera, el referido órgano jurisdiccional también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretenda ser candidata a ocupar un cargo de elección popular conozca, de forma actual y directa, el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva.

La Constitución local establece en su artículo 22 que se entenderá por residencia efectiva el hecho de tener dentro del territorio del Estado o municipio que corresponda, un domicilio fijo en que se habite permanentemente, **y que dicha residencia efectiva y la calidad de potosino por vecindad no se pierden por ausentarse del Estado o del municipio correspondiente, siempre que en ellos se conserve el domicilio fijo y sea con motivo del desempeño de un cargo público o de elección popular, de comisiones oficiales o por razones de trabajo o estudios**⁶, a condición de que no tengan carácter permanente y de que se mantengan los vínculos y relaciones en el Estado o municipio correspondiente y no se adquiera otra vecindad o residencia.

El señalado artículo menciona que la calidad de potosino por vecindad se pierde por manifestación expresa de voluntad de adquirir otra o por ausentarse del estado por más de dos años, salvo lo previsto en el párrafo anterior.

En tanto que el artículo 117, de la Constitución local, dispone que, para ser integrante del Ayuntamiento, Concejo, o titular de la delegación municipal, se requiere, en la parte que interesa, ser originaria u originario del municipio y, con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección o designación.

A su vez, el artículo 277, de la Ley Electoral del Estado, señala que a la solicitud de registro deberá anexarse, entre otra documentación de cada una de las candidatas o candidatos, la constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

2.5) RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., en la resolución del Recurso de Revocación

⁶ Énfasis propio

CMEVALLES/RR/01/2024 y CMEVALLES/RR/0212024 ACUMULADOS, **CONFIRMA** el dictamen en el que se declara PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO para el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

Para arribar a esa determinación, el Comité Municipal precisó en primer término que de la exhaustiva revisión de la solicitud de registro y de los documentos anexos correspondientes a las personas candidatas y candidatos que forman parte de la Planilla de Mayoría Relativa y la lista de Regidurías de Representación Proporcional postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, entre ellos el registro del C. RÓMULO GARZA MARTINEZ, se advirtió, por cada registro, la acreditación de los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 117 de la Constitución Local y 277 de la Ley Electoral del Estado.

Señalando específicamente que el C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Local, así como lo que estipula el artículo 277 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, el Comité Municipal concluyó la validez de la documentación presentada con fundamento en el numeral V, inciso k) del artículo 277 de la Ley Electoral del Estado, así como en el considerando TRIGÉSIMO QUINTO de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de San Luis Potosí, que señalan los documentos que deberán anexarse para el registro de las candidaturas, así como la presentación de escrito en el que los candidatos manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que su residencia cumple con lo señalado en la fracción II del artículo 117 de la Constitución local.

Aunado a que en la documentación que se acompañó para acreditar los requisitos de elegibilidad y legalidad obran además en el registro del C. Rómulo Garza Martínez, la credencial de elector con domicilio en Ciudad Valles así como la constancia de residencia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P.

2.6) PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

El actor hacer valer medularmente que la responsable no estudió todos y cada uno de los agravios planteados en el Recurso de Revocación CMEVALLES/RR/01/2024, ello porque, en su concepto, el C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, no cumple con el requisito de residencia efectiva y

que, desde su planteamiento, pesa en su contra una presunción legal de que su domicilio y residencia lo es forzosamente en el Estado de Tamaulipas.

Manifiesta también, que la responsable no estudió el artículo 22 de la Constitución local, artículo con el cual, en su concepto, el Comité Municipal pretende defender la resolución del Recurso de Revocación que nos ocupa.

Además, señala que le genera agravio la falta de manifestación alguna del C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ con respecto a su deseo de conservar su vecindad en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., ello porque en su concepto, tiene residencia tamaulipeca y que se le concedió una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., en la cual se acreditan mas de diez años de residencia efectiva.

Asimismo, le genera agravio que el Comité Municipal declare de inoperantes e infundados sus agravios, toda vez que pareciera que no se estudió el significado de las palabras residencia, vecindad y domicilio, y que a su parecer no se comprendió de manera correcta que el C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ en ningún momento acredita la residencia efectiva ni la calidad de potosino por vecindad, ya que en su concepto, la perdió al establecerse en el Estado de Tamaulipas y no manifestar por escrito ante autoridad competente, que deseaba conservar la calidad de Ciudadano Potosino.

2.7) DECISIÓN. Debe confirmarse la resolución en la cual se determinó **CONFIRMAR** el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles en el que se declara PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO para el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

Lo anterior, toda vez que los agravios expuestos por el promovente son insuficientes para derrotar la conclusión adoptada por el órgano resolutor, en tanto que, se encuentra demostrado en autos del expediente que el C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, cumplió con los requisitos exigidos por la norma electoral y que los documentos presentados para ello no fueron desvirtuados plenamente.

Contrario a lo sostenido por el actor, los motivos de disenso expuestos en el Recurso de Revocación fueron atendidos en su totalidad, pues el Comité Municipal determinó que los agravios esgrimidos en el

Recurso de Revocación iban encaminados a combatir el cumplimiento de la residencia efectiva del C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, y en razón de ello hizo un estudio exhaustivo sobre la legalidad de los documentos presentados por el Partido Movimiento Ciudadano para acreditarla.

En ese sentido dicho Comité Municipal señaló que su determinación fue fundada en lo establecido en los artículos 117 de la constitución local, 277 de la Ley Electoral del Estado y en el considerando TRIGÉSIMO QUINTO de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de San Luis Potosí, mismos que señalan los documentos que deberán anexarse para el registro de las candidaturas, así como la presentación de escrito en el que los candidatos manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que su residencia cumple con lo señalado en la fracción II del artículo 117 de la Constitución local, criterio que es compartido por este Tribunal Electoral, al ser ajustado a derecho por los motivos expuestos.

Por otro lado, en el estudio del artículo 22 de la Constitución local que realizó la responsable, es de señalarse que válidamente concluyó que el requisito constitucional exigido, esto es la vecindad y residencia efectiva para las personas no originarias de la entidad federativa, tiene un fin constitucionalmente legítimo, por lo que es en la propia Constitución en la que se prevé que, **si se reside en otra entidad por el desempeño de cargos públicos o de elección popular, entonces, durante el tiempo que duren dichos cargos, no se perderá dicha vecindad y, en vía de consecuencia, tampoco la residencia efectiva**, a condición de que no se tenga la intencionalidad de adquirir residencia o vecindad permanente en otro Estado o municipio.

Ahora bien, con relación al agravio consistente en la falta de manifestación del C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, con respecto a su deseo de conservar su vecindad en el municipio de Ciudad Valles, debido a que en su apreciación tiene residencia tamaulipeca, se señala que el mismo fue atendido, esto, al precisar la autoridad responsable, que se encontraron satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad a que se refieren los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 276 y 277 de la Ley Electoral del Estado, derivado de la documentación presentada, la cual no es controvertida por el actor y/o desvirtuada con diversos medios de prueba.

A mayor abundamiento, contrario a lo expresado por el PAN, el C. RÓMULO GARZA MARTÍNEZ, como se señaló líneas arriba, acreditó su residencia efectiva de conformidad a la normativa electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, pues de las constancias que obran en el expediente se aprecia que presentó Constancia de Residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Valles S.L.P., credencial para votar con fotografía, carta bajo protesta de decir verdad en donde señala que su residencia cumple con lo señalado por el artículo 117, fracción II de la Constitución del estado, entre otras, documentales que no fueron objetadas por el inconforme.

No pasa desapercibido que el PAN señala en su agravio primero que el artículo 5 fracción II de la Constitución del Estado de Tamaulipas establece que: *"Son vecinos los que residen de una manera habitual y constante en el territorio del Estado durante seis meses, ejerciendo alguna profesión, arte, oficio o industria, o durante dos si adquieren bienes raíces"*.

Lo anterior constituye un agravio novedoso que no fue planteado en la resolución que hoy se impugna, por lo que deviene de inoperante, y por lo tanto no será atendido, sirve de sustento la tesis de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."**⁷

Expuesto lo anterior, los agravios hechos valer por el actor, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, y por ello, lo procedente es confirmar el acto impugnado, consistente en la resolución dictada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles en el Recurso de Revocación CMEVALLES/RR/01/2024 y CMEVALLES/RR/02/2024 ACUMULADOS, mediante el cual se declara PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO para el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

3. EFECTOS DE LA SENTENCIA

⁷ Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; página: 52.

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 37 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

- 1) Los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente C. Abraham Sánchez de la Cruz, en su escrito inicial de demanda resultaron **INFUNDADOS E INOPERANTES**.
- 2) Como consecuencia de lo anterior se **CONFIRMA** la resolución del Recurso de Revocación CMEVALLES/RR/01/2024 y CMEVALLES/RR/0212024 ACUMULADOS, que CONFIRMA el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles en el que se declara PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO para el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.LP.

4. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor; y por oficio, por conducto del CEEPAC, al Comité Electoral Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución a la autoridad señalada como responsable.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Recurso de Revisión TESLP/RR/36/2024 y su acumulado TESLP/RR/37/2024**, interpuesto por el Partido Acción Nacional a través del C. Abraham Sánchez de la Cruz.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de demanda resultaron **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

TERCERO. Se CONFIRMA la resolución del Recurso de Revocación CMEVALLES/RR/01/2024 y CMEVALLES/RR/0212024 ACUMULADOS, que CONFIRMA la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles en la que se declara PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO para el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.LP.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

QUINTO. Notifíquese en los términos señalados en el considerando 5 de esta sentencia.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el

primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe.

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado y Presidente

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 31 TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN **9 NUEVE** FOJAS ÚTILES, AL **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VALLES**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LIC. DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL